

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 751.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha comunicado al Gobierno civil de esta provincia, con fecha 29 de Abril último, la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 1.º del corriente mes, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Antonio Sanchez, solicitando que se le abone de una vez el premio que le corresponde como denunciador de un terreno denominado Tejar de los Muñoces, sito junto a la Fuente Castellana, y enagenado en concepto de mostrenco. Enterada Su Magestad, oido el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y

seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido confirmar el acuerdo de ese centro directivo, de 17 de Junio del año último, por el que se dispone que el interesado se atuviera a lo establecido en Real orden de 23 de Junio de 1854, determinando al propio tiempo que aquella soberana resolusion se aplicase en lo sucesivo como regla general en los casos que ocurran de la misma naturaleza; debiendo en su consecuencia los denunciadores de esta clase continuar como hasta ahora percibiendo los premios que se le reconocían, en proporcion a los plazos que ingresen en Tesoreria del precio de venta de las fincas que en concepto de mostrencos se adjudiquen a la Hacienda. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado a V. S. para su conocimiento y de las oficinas del ramo en esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico para la general inteligencia.

Córdoba 6 de Mayo de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 738.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Al Gobernador de la provincia de Lugo digo con esta fecha lo que sigue:—Dada cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 13 de Febrero último, en que teniedo presente lo que se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, respecto al nombramiento de guardas de montes del Estado y guardas mayores de montes, consulta V. S. a quien corresponde presen-

tar en terna para la vacante de dichas plazas despues de publicada la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el gobierno y administracion de las provincias, S. M. se ha servido mandar se diga a V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que segun lo prescrito terminantemente en el art. 53 de la expresada ley, el nombramiento de los guardas de montes, de cualquiera clase que estos sean, siempre que sus sueldos y haberes se satisfaga por los fondos de las provincias, corresponde a los Gobernadores de las mismas, a propuesta de las Diputaciones provinciales, debiendo estas corporaciones arreglarse en sus propuestas para dichas plazas de guardas a las formalidades prescritas en este punto, se encarga y previene expresamente en el art. 143, cap. 5.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Siendo tambien la voluntad de S. M. que esta resolusion se comuniquen y circule a los Gobernadores de las demas provincias para su conocimiento y efectos oportunos. De Real orden lo traslado a V. S. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 717.

Condiciones bajo las cuales la Ha-

cienda pública contrata la adquisicion de 54.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, en el transcurso de los años económicos de 1864 a 1865, 1865 a 1866 y 1866 a 1867, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 6.000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de la clase capatipa, de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, y corresponderá a la última cosecha, con relacion al año en que ingrese en las fabricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, saga, madurando poca vena, de buen color y aroma, y de 50 centímetros de extension, cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empaquetado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias, o que tenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios, con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

2.º El contratista entregará los 54.000 quintales de tabaco ya expresados, en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Noviembre de 1864.	5.000
En 1.º de Diciembre de id.	3.000
En 1.º de Enero de 1865.	2.000
En 1.º de Febrero de id.	2.000
En 1.º de Marzo de id.	2.000
En 1.º de Abril de id.	2.000
En 1.º de Mayo de id.	2.000
En 1.º de Junio de id.	2.000

18.000

En 1.º de Noviembre de 1865.	3.000
En 1.º de Diciembre de id.	3.000
En 1.º de Enero de 1866.	2.000
En 1.º de Febrero de id.	2.000
En 1.º de Marzo de id.	2.000
En 1.º de Abril de id.	2.000
En 1.º de Mayo de id.	2.000
En 1.º de Junio de id.	2.000

18.000

En 1.º de Noviembre de 1866.	3.000
En 1.º de Diciembre de id.	3.000
En 1.º de Enero de 1867.	2.000
En 1.º de Febrero de id.	2.000
En 1.º de Marzo de id.	2.000
En 1.º de Abril de id.	2.000
En 1.º de Mayo de id.	2.000
En 1.º de Junio de id.	2.000

18.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa que han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida hasta un maximum de 18.000, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867. Si en alguno de estos años dejara de pedir la Dirección el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condición anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de Noviembre y Diciembre de 1864 y Enero de 1865, y además del número de quintales que, según la condición 2.º, deba entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3.000 quintales en la fábrica de Alicante, 2.000 en la de Cádiz y 1.000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito se renovarán con las entregas mensuales y subsistirá constantemente hasta el 1.º de Abril de 1867, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la fecha expresada y en los días 1.º de Mayo y Junio del propio año, según la condición 2.º, ó por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico, según la 3.º.

6.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 54.000 quintales de la condición 2.º y los que se pidan co-

mo máximo de cada año económico por virtud de la 3.º, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

9.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipación.

El reconocimiento se practicará extrañándose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesto para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condición 1.º para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condición. Si no se observase alteración alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rebacho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables, del resultado de la operación que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas, extenderán estas una acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente, pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condición anterior designa para hacer los reconocimientos cuando la Dirección general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que también los practiquen por sí solos ó en unión de aquellos. En el primer caso se hará la recepción de los tabacos por el resultado que ofrez-

ca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Dirección, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que, conducidos á la Fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estoviese cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y raporte de los tabacos que se declararen inadmisibles en la expresada Fábrica, serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.º y 10.º después de obtenida la autorización que en la cláusula 8.º se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Dirección inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, ésta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarle. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que haga para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo uno ó por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que transcurrido este período sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instalación. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extracción indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresión del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los

puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportación que dieran las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido según las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1864 los 3.000 quintales correspondientes á esta fecha, según la condición 2.º, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falte, en los mercados de Europa ó de América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se comprarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta-arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo, hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, cuando deje transcurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condición 4.º para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximo de cada año económico expresado en la 3.º, y también si en 1.º de Enero de 1865 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condición 5.º ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del máximo de cada año económico ó de la condición 2.º, debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquirieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie, así como será también responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las Fábricas de Alicante, Cádiz y la Coruña, por haberse extraído de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposición ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Dirección disponer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que precederá para

la adquisición de los tabacos que sean necesarios, ya para raponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista, para que, por sí o por los delegados que nombre, acompañe a los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administración sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques; porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Si el contratista no presentará por cualquier pretexto, dentro del término designado, la certificación de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda, según el expediente que deba instruirse por virtud de lo estipulado en la condición 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta proceda de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebración del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condición 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la 5.ª, los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteración, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicación de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variación de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compran por su cuenta y los que se derivan de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condición 16, y si no la verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la

via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1832.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas, sean á precio mas bajo que el que se le adjudicó, éste no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza como esta no deba quedar afectada á cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenga por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, indemnización, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destajos se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocarán en una urna u otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulta será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las fábricas, expedirán los Contadores de estas al contratista, sin demora, una certificación con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de dos recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el; y en reales vellón de estos últimos al precio á que queda el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Dirección general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados, ineluso el del testimonio del reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato, si los pagos que deben hacerse supiesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos, que aquel está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescisión.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en virtud de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y la 27.

29. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, después de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista por virtud de lo estipu-

lado en las condiciones 2.ª y 3.ª, se exportarán en la forma prevenida por la 12. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubiesen aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admisión en aquellos.

30. El que resulte contratista aianzará el cumplimiento de este servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescisión si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

La fianza expresada podrá sustituirse aumentando proporcionalmente los depósitos á que se refiere la condición 5.ª, con el número de quintales de tabaco de la clase y calidades exigidas en este contrato, que al precio que resulte adjudicado represente la misma suma de dos millones de reales. En este caso los tabacos depositados se irán reservando en la forma que expresa la misma condición, y se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las últimas entregas que debe hacer el contratista.

31. La subasta se verificará el día 30 de Junio del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas, Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento del público, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán recibidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicación.

33. En dicho día 30 de Junio próximo desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3,000 rs. en Madrid, ó 2,000 en cualquier otro punto del rei-

no, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid, ó 3,000 en los demás puntos. Si fuese extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas, los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio incluido el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo del su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llaça á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiese presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 12 de Abril de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 33.

D. N. N., vecino de..., enterado del

anuncio inserto en la «Gaceta», núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino 54.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la Isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximo de 18.000 quintales, subdividido por tercias partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867, se comprometo á entregar cada uno al precio de... reales y... cents. (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Se M. S. ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 12 de Abril de 1864.—Salaverría.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 740.

D. José de la Torre Nevado, alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento constitucional y con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta para su arrendamiento, el matadero y carnicería pública de esta villa, por todo el año económico que dará principio en 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1865. El tipo de la subasta es el de 500 reales, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta villa.

Los remates tendrán lugar, el primero el día 8 de Mayo próximo venidero, y el segundo de diezmos el 17 del mismo, y el último de cuarteos el día 23 del expresado mes, cuyos remates tendrán lugar en estas casas de Ayuntamiento al toque de las vísperas de indicados días.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Villaviciosa y Abril 29 de 1864.—P. I., El Teniente 1.º Manuel Contreras.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Circular núm. 747.

D. Joaquín Aguilar Tablada y Blanco, alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y con autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el suministro de aceite y demás combustibles para el alumbrado público de esta ciudad, para el año próximo económico de 1864 á 65, bajo el tipo de 13.808 rs.

y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar el Domingo 22 del corriente mes, en estas casas capitulares de 10 á 12 de la mañana.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente en Montilla á 2 de Mayo de 1864.—Joaquín Tablada Blanco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Cuéllar, secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 745.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente, mi tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á Rafael García, para que se presente en este juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que pende contra el mismo, apercibiéndole que de no verificarlo se declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 7 de Mayo de 1864.—José Antonio de Cires.—De orden de S. Sría., Angel Osuna García.

Circular núm. 744.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días, á Ignacio Ramírez Hernández, natural de Granada y vecino de Monte-rubio, de edad de treinta y dos años, tratante en ganados, y que no sabe leer ni escribir, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado ó en la cárcel de esta capital, á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de caballerías, apercibido de que pasado repetido término sin haberse presentado, se sustanciará aquella en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica por medio del presente. Dado en Córdoba 7 de Mayo de 1864.—José Antonio de Cires.—De orden de S. Sría., José Sánchez Guerra.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

En la madrugada del día 1.º del corriente se ha extraviado ó ha sido robada de la dehesa del Cortijo de los Atanores, término de la villa Monturque, una caballería cuyas señas son las siguientes:

Señas.

Una potra cerril que va á 3 años, pelo negro, la crin cortada, alzada siete cuartas, un poquito izquierda de los brazos, recién herrada del ancha derecha con la letra R.

La persona que sepa su paradero, podrá avisarlo á su dueño D. Narciso Carretero, vecino de la villa de Aguilár de la Frontera, quien dará una gratificación. 8—3

SUBASTA.

El día 2 de Junio del corriente año á las 11 de su mañana, se subasta el cortido y maderas que resulten de lo marcado en las dehesas Empedrado y los Castillejos, situadas en el término de Jarez de la Frontera.

El remate tendrá lugar en la casa calle Larga, número 10, de dicha ciudad, donde se encuentra el pliego de condiciones. 8—2

ARRENDAMIENTO.

En subasta privada tendrá lugar el día 14 de Mayo próximo de 12 á 1 de la mañana el arrendamiento de la Hacienda de Olivar y molino de aceite denominado Cañada de Bué prieto, que en término de San Ella corresponde á S. A. R. el Excmo. señor Infante D. Sebastián. El acto tendrá lugar en esta capital, en la casa de Ambrosio de Morales, núm. 16, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones. Para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el arrendamiento, se advierte que además de las comunes en esta clase de contratos, se establecen las siguientes:

La duración será de doce años y la renta cincuenta mil reales en cada uno de ellos; obligándose el colonato á rotar las matas que hay en el olivar y procurar extinguirlas, si es posible; no admitiéndose posturas que varien las condiciones del pliego, y depositando previamente dos mil rs. en poder del administrador de S. A., como garantía de cumplimiento, que serán devueltos al rematante, otorgada que sea la escritura de arriendo, y á los demás tan luego como sea sete adjudicado por la casa, ó concluido el acto de la subasta, si en vista de mejores proposiciones retirase la suya.

CORDOBA.—1864.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.